



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero 02 (dos) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00016-00
ACCIONANTE: MARIA KAMYL A REY RINCON C.C. 1.098.769.203
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **MARÍA KAMYL A REY RINCÓN** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.769.203 contra **NUEVA EPS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, vinculada para lo de su cargo.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en salud, en el régimen contributivo; siendo la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS SA**.

2.2. Fue diagnosticada desde temprana edad, con la enfermedad de **VONWILLEBRAND**, trastorno sanguíneo que no permite que la sangre coagule adecuadamente, y se encuentra catalogada como hemofilia o coagulopatía, dicha patología es una enfermedad huérfana de gran impacto.

2.3. El día 29 de noviembre de 2022, la especialista en hematología **KATHERINE MORALES CHACÓN** le prescribió los siguientes medicamentos:

| NOMBRE GENERICO | DOSIS | VIA | FRECUENCIA |
|---|--------|-------------|---------------|
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 2000UI | INTRAVENOSA | CADA 24 HORAS |
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 4000UI | INTRAVENOSA | CADA 24 HORAS |
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 4000UI | INTRAVENOSA | CADA 8 HORAS |

2.4. El día 30 de noviembre de 2022, se radicó solicitud de servicios ante la NUEVA EPS SA, sin que a la fecha la entidad promotora de salud, haya realizado la entrega de los medicamentos.

2.5. Indica que la única forma de controlar la enfermedad huérfana padecida es por medio de los estabilizadores de coágulos, pero desde hace aproximadamente 2 meses, no ha podido aplicarlos por la negativa de la EPS en su suministro.

2.6. Aunado a lo anterior sostiene que, el día 22 de noviembre de 2022 le fue detectado un tumor renal maligno en el riñón derecho, al que el médico tratante decidió darle manejo quirúrgico inmediato porque la masa venía teniendo un crecimiento exponencial; razón por la cual, el día 5 de diciembre de 2022 ordenó hospitalización y cirugía urológica, y agregó en la orden médica que se requería (sic) "autorización de las unidades solicitadas de Factor VIII" es decir, aquellas que desde el día 30 de noviembre está a la espera que le sean entregadas por parte de NUEVA EPS.

2.7. El día 29 de diciembre de 2022, fecha programada para la intervención quirúrgica, tuvo que ser cancelada porque la junta médica consideró que es una cirugía de alto riesgo de sangrado y se requiere contar con insumos y cantidad de factor VIII/FVW 1:1 suficiente para garantizar administrar pre y post operatoria que minimice riesgo de sangrado.

2.8. Afirma que la negativa de la NUEVA EPS SA en suministrar los medicamentos, le está causando un doble perjuicio, de una parte, desde hace aproximadamente 2 meses no aplica de forma intravenosa los medicamentos vitales para controlar la

enfermedad de VONWILLEBRAND y de otra, no se le ha podido realizar la extracción del TUMOR RENAL MALIGNO EN MI RIÑÓN DERECHO como consecuencia de no consumir el estabilizador de coágulos

2.9. Teniendo en cuenta lo señalado en la epicrisis de 29 de diciembre de 2022, donde se dejó constancia de que no se podía realizar el procedimiento por las razones expuestas, se reprogramó la intervención para el día 30 de enero de 2022.

2.10. Agrega que tal como lo señala la historia clínica, se debe llevar a cabo hospitalización mínimo 3 días hábiles antes del procedimiento para verificación de insumos y preparación por lo que a más tardar el día 25 de enero de 2023 debe contar con el FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) en las dosis formuladas.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS SA;

“que dentro de las 48 horas siguientes a que se profiera sentencia, haga entrega del FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) en las dosis o cantidades prescritas por galeno KATHERINE MORALES CHACÓN en su especialidad de Hematóloga en ORDEN MÉDICA de fecha 29 de noviembre de 2022 y que fue debidamente radicada ante la encartada el día 30 de noviembre de 2022.”

“que en lo sucesivo, se abstenga de dilatar injustificadamente el suministro del medicamento FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) en las dosis o cantidades prescritas por galeno, para que no se comprometa la salud y la vida de la accionante.”

“garantizar el tratamiento integral de la accionante, para paliar los efectos de la enfermedad de VONWILLEBRAND y así mismo, las consecuencias medicas que se derivan del TUMOR RENAL MALIGNO EN MI RIÑÓN DERECHO.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 19 de enero de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 19 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y vinculado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4.3. Aunado a lo anterior se dispuso conceder la medida provisional solicitada.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. NUEVA EPS manifestó que *“En cuanto a los servicios solicitados, el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso realizando acciones positivas que permitan la materialización de lo ordenado a la afiliada. Pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante y al despacho a través de un informe complementario que permita verificar el cumplimiento de la medida provisional.”*

Frente a la solicitud de tratamiento integral indicó que *“a la usuaria se le han prestado los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes de acuerdo con su pertinencia y acorde a nuestras competencias. Su señoría sea preciso indicar que NUEVA EPS garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas de la afiliada, según prescripción médica por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados.”*

5.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Frente a la vinculación al trámite de acción de tutela de la referencia, indica que *“...resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que la misma, pretende que la entidad accionada le materialice la entrega de medicamentos e insumos. Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados a la accionante.”*

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **NUEVA EPS** vulnera el derecho fundamental a la vida, la integridad física, en conexidad con la salud, de la señora **MARÍA KAMYLA REY RINCÓN**, quien padece de la enfermedad denominada VONWILLEBRAND o hemofilia, al omitir el suministro de tratamiento y medicamentos para atender dicha enfermedad, los cuales son indispensables para realizar el procedimiento de “nefrectomía parcial vía abierta”, debido a su diagnóstico de tumor renal derecho. Aunado a lo anterior se debe establecer, si se reúnen las condiciones para que el juez constitucional ordene su tratamiento integral.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **NUEVA EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **MARÍA KAMYLA REY RINCÓN**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a fundamental a la vida, la integridad física, en conexidad con la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **MARÍA KAMYLA REY RINCÓN** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **NUEVA EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de noviembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no*

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **MARÍA KAMYLA REY RINCÓN**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a suministrar los medicamentos ordenados por la especialista en hematología, en razón a su diagnóstico de hemofilia los cuales son indispensables para la realización del procedimiento *“nephrectomía parcial vía abierta”*, debido a que también cuenta con diagnóstico de tumor renal derecho.

Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó con la presente acción de tutela, formula medica de fecha 29/11/2022, constancia de radicación de solicitud de servicios, certificado del CENTRO UROLÓGICO FOSCAL en donde se observa *“paciente con patología de masa renal con manejo quirúrgico por parte de Oncología Urológica y Hematología que requiere hospitalización previa de 3 días hábiles”* , formula medica de fecha 05/12/2022 en donde se describe *“hospitalización prioritaria a cargo de hematología para cirugía urológica, requiere autorización de unidades solicitadas de factor VIII /FUW, evoluciones médicas, historia clínica, acta de junta medica realizada el día 05/08/2022, resultados de exámenes, y epicrisis.*

Por su parte, la NUEVA EPS entidad accionada, tras haberse ordenado por parte de este despacho como medida provisional, el suministro de los medicamentos ordenados por la especialista en hematología, no cumplió con la orden pese al conocimiento de que dichos medicamentos son urgentes e indispensables para el tratamiento de la accionante de su enfermedad VONWILLEBRAND y en consecuencia para proceder a la realización de la cirugía programada para el día 30 de enero de 2023 de EXTRACCION DE TUMOR MALIGNO EN RIÑON DERECHO.

Frente a la solicitud por parte de la accionante de tramitar un incidente de desacato contra NUEVA EPS, la misma indicó *“... ES NECESARIO INDICAR QUE NUEVA EPS BRINDA A LA AFILIADA LOS SERVICIOS EN SALUD CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS Y DENTRO DE LA COMPETENCIA Y GARANTIA DEL SERVICIO RELATIVAS DE LA EPS, DE ACUERDO A LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA CADA*

ESPECIALIDAD. Ahora bien, respecto de la entrega del medicamento FACTOR VIII DE COAGULACION HUMANA+ FACTOR VON WILLEBRAND 500+500 IU (POLVO PARA INYECCION - VIAL)- WILATE, y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestra afiliada. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por el médico tratante de la usuaria.”

Aunado a lo anterior sostuvo “Sea lo primero informar a su señoría, que una vez verificado nuestro sistema de salud, se evidencia tramite y gestión para los servicios requeridos por la paciente, entre los cuales se registra respuesta de la IPS ESPECIALIZADA en la cual se informa que la paciente asistió a consulta de ingreso el 25 de enero de 2023 en la cual le fueron enviados laboratorios para confirmación diagnóstica; los cuales se realiza el día 26 de enero en horas de la mañana con indicación de resultados la próxima semana para confirmar diagnóstico y proceder a programar con el especialista. NUEVA EPS ha realizado la gestión respectiva ante la IPS encargada de la prestación, siendo posterior a la entrega de resultados la programación por parte de la misma.”.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, la omisión en el suministro de los medicamentos y procedimientos prescritos por los médicos tratantes, vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la integridad física de la señora **MARÍA KAMYLA REY RINCÓN**, en la medida en que los diagnósticos presentados por la accionante son enfermedades graves que requieren tratamiento oportuno, especial, permanente y cuya omisión en su tratamiento pone en riesgo constante de muerte a la persona. (sentencia T 1020 de 2000).

La Corte Constitucional ha determinado que la hemofilia puede ser catalogada “*como enfermedad ruinosa, cuya característica principal es la cronicidad de los síntomas, la necesidad de otorgar tratamientos especializados y, el alto costo de los medicamentos, así como de los procedimientos que pueden ser implementados para enfrentarla.*”⁴ De forma tal que el tratamiento permanente de la hemofilia resulta imperioso a fin de preservar la vida de quienes la padecen.

De acuerdo con lo anterior no pueden ser de recibo las afirmaciones de NUEVA EPS, pues por la omisión de la prestación de los tratamientos y medicamentos requeridos no solo se sacrifica el derecho a la salud, sino también la vida en condiciones dignas y la integridad física, en virtud de que las enfermedades que padece la accionante son de suma gravedad.

Ahora bien, respecto a la necesidad de tratamiento integral, y en virtud del principio de integralidad propio del Sistema de Seguridad Social, las órdenes del Juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno de la salud del afectado y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordene el médico tratante (Sentencia T 179 de 2000).

Teniendo en cuenta que la *hemofilia y el cáncer* son enfermedades que pueden identificarse como *ruinosa o catastrófica* y que dentro de sus características cuenta la cronicidad de los síntomas y la necesidad de brindar tratamiento permanente, este Despacho considera necesario impartir la orden de prestación integral de todos los servicios médicos que requiera la accionante para el tratamiento de sus diagnósticos de *VONWILLEBRAND o HEMOFILIA Y TUMOR RENAL MALIGNO EN RIÑÓN DERECHO*, y que sean formulados por el médico tratante.

Lo anterior atendiendo a la naturaleza de las enfermedades y de su tratamiento, así como al estado en el que se encuentra la accionante, sin suministro de medicamentos ordenados desde el mes de noviembre de 2022 y a la espera de la realización de del

⁴ Estos aspectos coinciden con la definición legal prevista en la Resolución 5265 de 1994 Art. 16 según la cual las enfermedades catastróficas son aquellas que “*representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento*”.

procedimiento de *“nefrectomía parcial vía abierta”*, lo cual representa un peligro inminente para la preservación de su vida.

Conforme a lo anterior, y de cara a la protección del derecho fundamental a la salud, este despacho tutelaré el amparo deprecado, ordenando a NUEVA EPS que, en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y suministre los medicamentos prescritos por el médico tratante, especialista en hematología que a continuación se relacionan;

| NOMBRE GENERICO | DOSIS | VIA | FRECUENCIA |
|---|--------|-------------|---------------|
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 2000UI | INTRAVENOSA | CADA 24 HORAS |
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 4000UI | INTRAVENOSA | CADA 24 HORAS |
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 4000UI | INTRAVENOSA | CADA 8 HORAS |

Así mismo se ordenará la reprogramación la cirugía de *“nefrectomía parcial vía abierta”*, previa hospitalización según las indicaciones de los galenos *“paciente con patología de masa renal con manejo quirúrgico por parte de Oncología Urológica y Hematología que requiere hospitalización previa de 3 días hábiles”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y vida digna de la señora **MARÍA KAMYLÁ REY RINCÓN** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.769.203, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS S.A.** que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y suministre a la señora **MARÍA KAMYLÁ REY RINCÓN** los medicamentos prescritos por el médico tratante especialista

en hematología, de acuerdo a la formula medica de fecha 11 de noviembre de 2022 y que a continuación se relacionan;

| NOMBRE GENERICO | DOSIS | VIA | FRECUENCIA |
|---|--------|-------------|---------------|
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 2000UI | INTRAVENOSA | CADA 24 HORAS |
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 4000UI | INTRAVENOSA | CADA 24 HORAS |
| FACTOR VIII HUMANO 500UI+VON WILLWBRAN 500 UI POL LIOF SOL INY (WILATE) | 4000UI | INTRAVENOSA | CADA 8 HORAS |

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A. que en el término de cuatro (04) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se re programe y practique la cirugía de *“nefrectomía parcial vía abierta”*, la cual se debe realizar previa hospitalización según las indicaciones de los galenos *“paciente con patología de masa renal con manejo quirúrgico por parte de Oncología Urológica y Hematología que requiere hospitalización previa de 3 días hábiles”*.

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A. que garantice la prestación y **TRATAMIENTO INTEGRAL** de los servicios médicos que prescriban los médicos tratantes para el manejo de las enfermedades diagnosticadas a la accionante **MARÍA KAMYLA REY RINCÓN**, denominadas *VONWILLEBRAND o HEMOFILIA y TUMOR RENAL MALIGNO EN RIÑÓN DERECHO*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903872f6ac13aa53937e195b0039eb411e5f55c38a4fa6b3ed142fc65da4de0b**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>